**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2767/2018/I

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Social

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de julio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## H E C H O S

**I.** El dos de septiembre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Desarrollo Social**, quedando registrada con el número de folio **01882518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> Buen día, solicito por este medio me diga u oriente a quién es la autoridad que debe cuidar que las notas periodísticas o comentarios en redes sociales difundan fotos de personas fallecidas, sin difuminar su rostro, hablando de personas de vulnerables (sic) por su situación social, me refiero a población indígena. ¿Se encarga de ello el Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas? Gracias.
> ...

**II.** El tres de septiembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, vía Sistema infomex- Veracruz, notificando lo siguiente:

> ...
> BUENAS TARDES, POR ESTE MEDIO ENVIO (sic) RESPUESTA A SU SOLICITUD, QUEDANDO A SUS ORDENES (sic).
> ...

Adjuntando el siguiente documento: RESPUESTA FOLIO 01882518.pdf.

**III.** Inconforme con la respuesta, el once de septiembre de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

**IV.** Mediante acuerdo del mismo once de septiembre, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El veintidós de octubre del mismo año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** En esa misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes.

**VII.** El treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado, con la que compareció al presente recurso.

**VIII.** Por acuerdo de trece de junio del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito y anexos, teniéndose por desahogada la vista dada en el acuerdo de admisión, ordenándose agregar a los autos las documentales de cuenta, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho

que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestó lo siguiente: *"...No se me proporciona la información ni orientación, y es el Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas dependiente de esa secretaría, por tratarse de asuntos relacionados con indígenas no con comunicación social."*

Motivo de disenso que este Instituto estima **inoperante,** en razón de lo siguiente:

Al formular su solicitud de información, la parte promovente requirió que se le dijera u orientara respecto a quien es la autoridad que debe cuidar que las notas periodísticas o comentarios en redes sociales que difundan fotos de personas fallecidas sin difuminar su rostro, tratándose de personas vulnerables como la población indígena, cuestionando si se encarga de ello el Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado, a través del Jefe de la Unidad de Transparencia, señaló lo siguiente:

...

SEDESOL ESTADO DE VERACRUZ | VER Desarrollo SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

**Oficio: S.A.I.P./UT/383/2018**
**ASUNTO: solicitud de información**
**Xalapa, Ver., a 03 de septiembre de 2018**

**PRESENTE**

En relación a su solicitud de información con número de Folio **01882518** recibida mediante sistema INFOMEX-Veracruz por la Unidad Transparencia de esta Secretaría, una vez presentada la tramitación interna por parte de este sujeto obligado para la atención procedente de su solicitud de información y con fundamento en los artículos 24 fracción VIII, 25, 45 fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los artículos 132, 134 fracción III, 141, 142, 143, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud en cuanto a:

**"Buen día, solicito por este medio me diga u oriente a quién es la autoridad que debe cuidar que las notas periodísticas o comentarios en redes sociales difundan fotos de personas fallecidas, sin difuminar su rostro, hablando de personas de vulnerables por su situación social, me refiero a población indígena. ¿Se encarga de ello el Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas? Gracias".**

Me permito informarle que esta secretaria no cuenta con las atribuciones para poder brindarle una contestación a sus requerimientos solicitados sin embargo le sugiero que realice la petición a la Coordinación General Comunicación Social.

**Coordinación General Comunicación Social**
Palacio de Gobierno. Av. Enríquez s/n. Col Centro C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México.
Tel. (228) 841-7400.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**RICARDO ANTONIO AMADOR VÁZQUEZ**
**JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Durante la sustanciación, al comparecer el sujeto obligado, de nueva cuenta a través del Jefe de la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

SEDESOL ESTADO DE VERACRUZ | VER Desarrollo SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

**OFICIO SEDESOL: UT/041/2018**
**Xalapa, Ver., a 30 de octubre de 2018**
**Asunto: respuesta al expediente IVAI-REV/2767/2018/I**

**MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ**
**COMISIONADA PRESIDENTA DEL**
**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO**
**A LA INFORMACIÒN**
**P R E S E N T E**

**LIC. RICARDO ANTONIO AMADOR VÁZQUEZ** en carácter de jefe de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, se realizó el trámite interno correspondiente, derivado del expediente: IVAI-REV/2767/2018/I, procedente de la solicitud con número de folio 01882518 interpuesto por la C. , de la cual se da contestación mediante Oficio: S.A.I.P./UT/383/2018.

En dicho Oficio se menciona que este Sujeto Obligado no tiene las atribuciones para poderle dar la información solicita ya que no tiene atribuciones referente en los temas plantados en la solicitud de información, por lo que se le oriente pregunta a la Coordinación de Comunicación Social.

Por otro lado podría hacer su solicitud al Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas, que en Gaceta Oficial con Número Extraordinario 136, de fecha 5 de abril de 2017, se crea como un órgano desconcentrado de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ubicado en:

Enríquez esq. Leandro Valle S/N, Zona Centro, Centro, 91000
Xalapa-Enríquez, Veracruz. México. Tel. (228) 841-8800.

En espera de su notificación pronta, quedo a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

LIC. RICARDO ANTONIO AMADOR VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 1, 3, fracción XVIII, 4; 5, 6, 7, 8, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se pudo advertir que durante el procedimiento inicial, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del Jefe de la Unidad de Transparencia, comunicando que dicho ente *"no cuenta con las atribuciones para poder brindarle una contestación a sus requerimientos... "*, por lo que orientó al solicitante para que presentara su petición ante la Coordinación General de Comunicación Social; mientras que en la sustanciación, ratificó su falta de atribuciones para conocer de lo peticionado, indicando que también podía dirigir su solicitud ante el Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas.

De las respuestas proporcionadas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se desprende que inicialmente informó que el sujeto obligado no cuenta con las atribuciones para poder contestar la solicitud, orientándolo para que realice su petición ante la Coordinación General de Comunicación Social, y durante la sustanciación reiteró dicha falta de atribuciones para atender la solicitud de mérito, orientándolo además, para que acudiera ante el Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas; y si bien es cierto que de conformidad con los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

> ...
> ***Artículo 132.*** *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*
> ...
> ***Artículo 134.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*
> *II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*
> *III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*
> *VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*
> ...

Preceptos de los que se colige que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de*

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]*
*Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*

Sin embargo en el caso, ello no resultaba aplicable en virtud de que dada la naturaleza de lo solicitado, el Titular de la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 875 de Transparencia del Estado y artículos 3, fracciones VIII, X y 16, 17, 18 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encontraba en aptitud de informar al solicitante el procedimiento que la Ley de Protección de Datos Personales establece para el caso de la información de carácter confidencial en la modalidad de datos personales, pues además como lo señala el artículo 58 de la Ley de Transparencia local, forma parte del Comité de Transparencia quien cuenta con atribuciones para confirmar, modificar o revocar la clasificación que se haga respecto de la información que se solicite. Por ello, se considera que podía orientar respecto a lo planteado, en términos de la normatividad aplicable al sujeto obligado, sin embargo, la respuesta otorgada no resulta idónea, como se analiza enseguida:

La Ley 316 de Protección de Datos Personales establece lo siguiente:

***Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave***

***Artículo 2.*** *Son objetivos de esta Ley:*

*...*

*II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Ayuntamientos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido tratamiento;*

*...*

***Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá:*

*...*

***X. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

***XI. Datos personales sensibles:*** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

*...*

***XXVII. Medidas de seguridad:*** *Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados;*

***...***

***XXXV. Responsable:*** ***Cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado****, que decide u determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales, es decir, aquéllos que tengan* ***carácter de sujeto obligado*** *en términos del artículo 4 de la presente Ley;*

***...***

***XLI. Tratamiento:*** *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionados con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales;*

***...***

Normatividad que señala con claridad que **todos los sujetos obligados a través de las unidades administrativas que posean, resguarden y recaben datos personales** que obren en soportes físicos o electrónicos, como publicaciones en medios impresos o electrónicos y redes sociales, se encuentran constreñidos a protegerlos otorgando un tratamiento especial, por medio de las medidas de seguridad que estimen pertinentes, evitando su divulgación y/o vulneración en perjuicio de sus titulares.

Sin que pase desapercibido que el sujeto obligado cuenta con un área de apoyo denominada **Supervisión de Logística,** la cual cuenta con atribuciones para orientar a los órganos administrativos que conforman al ente obligado, respecto al diseño y edición del material fotográfico, de video o audio, generado con motivo del ejercicio de las facultades del mismo, debiendo enviarla a la Coordinación General de Comunicación Social para su correspondiente autorización; empero, dicha publicidad le concierne a la Secretaría de Desarrollo Social.

Y por otro lado, orientó al recurrente a que acudiera a diverso sujeto obligado como lo es la **Coordinación General de Comunicación Social**, dicha orientación no colma el derecho de acceso del promovente, ya que si bien ésta se encarga de registrar y analizar la información remitida en los medios de comunicación en el Estado, generada de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, como se ilustra a continuación:

> ***"Artículo 36.*** *La Coordinación General de Comunicación Social es la dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las* ***actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado****, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa.*
>
> ***Artículo 37.-*** *Son atribuciones del Coordinador General de Comunicación Social, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:*
>
> *I. Dirigir y ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas de la Administración Pública Estatal;*
>
> *II. Planear, normar, coordinar y orientar las actividades de difusión informativa, comunicación y publicidad social de la Administración Pública Estatal y evaluar la opinión pública sobre los programas y servicios gubernamentales;*
>
> *III.* ***Registrar, analizar*** *y sistematizar* ***la información remitida en los medios de comunicación*** *referente a los acontecimientos de interés del Estado de Veracruz y de la Federación;*
>
> *...*
>
> *V. Analizar la información de los distintos medios de comunicación y proporcionar a las distintas dependencias y entidades, aquella relacionada con su ámbito de competencia;"*

En el caso concreto, la Secretaría de Desarrollo Social como entidad pública y sujeta a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos **obligados como cualquier otra dependencia, está obligada a la protección de todo tipo de dato personal** como son los **datos sensibles de la población indígena y en general de cualquier persona**. De ahí que sea necesario enfatizar para mayor claridad de la parte recurrente que todo dato personal, incluyendo los señalados por éste en su solicitud inicial, **deben ser protegidos por todas las áreas que conforman al sujeto obligado**, y que pudieran generarlos o resguardarlos, de conformidad con lo antes expuesto.

Resultando aplicable al efecto, el siguiente criterio sostenido por este Instituto, respecto de las medidas de seguridad que deben adoptarse en caso de información que contenga datos confidenciales:

**Criterio 1/2018**

***DOCUMENTOS CON DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES. MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE DEBEN ADOPTARSE.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados tienen el deber aplicar las medidas de seguridad en el uso y tratamiento de los datos personales. En este sentido, la disposición es aplicable cuando los sujetos obligados envíen de manera electrónica documentos para dar respuesta a las solicitudes de información, debiendo verificar en todo momento que las versiones públicas que se elaboren de manera digital garanticen la protección de los mismos; es decir, se debe evitar que los datos confidenciales sean visualizados y/o manipulados cuando se copien de un documento a otro, pues deben ser protegidos con las medidas de seguridad técnicas necesarias, a que se refiere el artículo 3, fracción XXX de la Ley 316 en cita, entendiéndose éstas como el conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.*

***Recurso de revisión:*** *IVAI-REV/163/2018/I. Universidad Veracruzana. 09 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Karla de Jesús Salazar.*

En el caso, la información peticionada por el recurrente, se refiere a la protección que debe darse a datos personales sensibles, en virtud de que como se observa de lo antes transcrito, la ley que se analiza señala que son Datos Personales Sensibles, aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, y siendo el caso que lo cuestionado versa respecto de la protección de la identidad de personas indígenas fallecidas, a través de la difuminación del rostro en notas periodísticas o en medios electrónicos, resulta evidente que se trata de datos personales sensibles, acorde a lo señalado en la ley en cita.

Por lo tanto, si bien se advierte que el promovente dirige su petición hacia la publicación de fotografías de personas indígenas fallecidas en notas periodísticas o redes sociales, sin difuminar su rostro, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, establece que **todos los sujetos obligados a través de las áreas que lo conforman**, deben proteger aquella información que hubieran generado o resguardado en ejercicio de sus atribuciones, y que contenga datos personales, otorgando el tratamiento adecuado, mediante las medidas de

seguridad que hubieran determinado resultaren aplicables; por lo cual, la respuesta al cuestionamiento origen del asunto que nos ocupa, se encuentra dada por la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, por los motivos precisados, este órgano garante estima colmado el derecho de acceso de la parte recurrente, por las razones expuestas en el presente fallo.

Por último, referente al cuestionamiento del recurrente, en el sentido de que si es el Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas, quien se encarga de atender los puntos señalados en su solicitud de información.

Al respecto, es de resaltar que contrario a lo manifestado por el recurrente en su agravio, el Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas no se encuentra adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, sino a la Oficina del Gobernador del Estado, como lo precisa el *Decreto por el que se crea el Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas, publicado el cinco de abril del dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 136, Tomo II,* como se señala en el artículo primero, el cual se inserta a continuación:

> ***"Artículo 1.*** *Se crea el Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas, como un órgano desconcentrado de la* ***Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave****, encargado de atender las necesidades de los pueblos y comunidades originarias, conforme a lo dispuesto en la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Decreto y demás disposiciones legales aplicables...."*

Ahora, en el mismo ordenamiento, se indican las atribuciones o competencia del Instituto en cuestión, como se observa del artículo 6, que a continuación se transcribe:

> ***"Artículo 6.*** *El Instituto tendrá las siguientes funciones, para el cumplimiento de sus objetivos:*
>
> *I. Impulsar las políticas relacionadas con investigación, así como la difusión cultural y artística indígenas;*
>
> *II. Buscar la integración armónica de las tradiciones, preservando las culturas indígenas y populares;*
>
> *III. Fomentar la participación ciudadana en materia de derechos y culturas indígenas;*
>
> *IV. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;*

*V. Fomentar, coordinar y concertar la celebración de convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;*

*VI. Promover acciones tendentes a mejorar las circunstancias de carácter social, dirigidas a la protección de las comunidades y pueblos indígenas;*

*VII. Establecer mecanismos para el acceso a la protección del Estado, que garanticen el respeto a la población indígena y a sus pueblos, así como a sus usos, tradiciones y costumbres;*

*VIII. Impulsar el desarrollo económico, así como humano de los pueblos y comunidades de indígenas;*

*IX. Fomentar la implementación de medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para eliminar los prejuicios y la discriminación;*

*X. Promover políticas públicas con la finalidad de garantizar la conservación de las lenguas indígenas;*

*XI. Promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad; y*

*XII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes del Estado, este Decreto y demás disposiciones aplicables."*

***Artículo 9.*** *El Titular de la Dirección General del Instituto tendrá las facultades siguientes:*

*I. Ejecutar, dirigir y controlar en la esfera de su competencia por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la política gubernamental en materia indígena, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Decreto y demás disposiciones legales aplicables;*

*II. Someter a la aprobación del Titular de la Oficina del Gobernador del Estado los estudios, proyectos, ejecución y evaluación de los programas sectoriales que le correspondan, con la periodicidad y forma que se acuerde;*

*III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;*

*IV. Previo acuerdo con el Titular de la Oficina del Gobernador del Estado, designar, adscribir y en su caso remover al personal a su cargo, en los términos de las leyes aplicables y de este Decreto;*

*V. Proponer al Titular de la Oficina del Gobernador del Estado los proyectos de ley, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y demás instrumentos relativos al ámbito de su competencia, así como los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público a cargo del Instituto;*

*VI. Formular el Programa Operativo Anual y el presupuesto del Instituto y supervisar su ejecución;*

*VII. Planear, organizar, dirigir y evaluar las actividades administrativas relativas a los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto;*

*VIII. Cumplir las acciones que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Titular de la Oficina del Gobernador y por acuerdo de éstos proporcionar la información o cooperación que requieran otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;*

*IX. Coadyuvar en la consolidación, fortalecimiento y conducción de la acción política en materia indígena del Gobierno del Estado con el Poder Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con los municipios y los diversos actores políticos y sociales de asuntos indígenas;*

*X. Participar en la planeación de estrategias que permitan brindar atención oportuna a la población indígena y proponer al Titular de la Oficina del Gobernador alternativas de solución;*

*XI. Colaborar en la gestión, orientación y solución de los asuntos especiales encomendados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Titular de la Oficina del Gobernador;*

*XII. Atender, canalizar y dar seguimiento a las inconformidades, quejas de los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas, por actos u omisiones administrativas de los servidores públicos adscritos al Instituto, de lo cual informará al Titular de la Oficina del Gobernador;*

*XIII. Diseñar sistemas administrativos en materia de asuntos indígenas, que permitan dar respuesta expedita a las peticiones de los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas, así como proponer al Titular de la Oficina del Gobernador la ejecución de acciones generadoras de confianza y respeto a la Administración Pública;*

*XIV. Intervenir, de conformidad con las leyes federales y estatales aplicables, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, para la resolución y atención de los pueblos y comunidades indígenas; y*

*XV. Las demás que le atribuyan la Ley, las leyes del Estado, y demás normatividad aplicable, así como las que le confiera expresamente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

Por lo tanto, El Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas, en primer lugar, no se encuentra adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social como equivocadamente lo aduce el recurrente, sino que por el contrario, es un órgano desconcentrado de la Oficina del Gobernador del Estado, además de que no cuenta con atribución alguna para pronunciarse respecto de la información peticionada en la solicitud inicial, dado que ésta, como se ha precisado, se refiere a actividades propias de la Secretaría de Desarrollo Social, quien es la que en todo caso, debe resguardar y establecer las medidas de seguridad respecto de los datos personales que pudiera contener la información que se genere dentro de las áreas que lo conforman, de conformidad con lo que establece al respecto la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado por los motivos señalados en el considerando tercero.

**SEGUNDO.** Digitalícense las documentales proporcionadas por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, a efecto de que sean remitidas a la parte recurrente en calidad de archivos adjuntos a la notificación que se le practique respecto del presente fallo.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**